

# Observatorio de causas judiciales

1. **EXPEDIENTE N°: 72/2016**
2. **CARÁTULA:** “*FRANCISCO DE VARGAS Y OTROS S/ CONTRABANDO*”.
3. **HECHO PUNIBLE:** Contrabando
4. **AGENTE FISCAL:** Luis Piñanez
5. **DEFENSORES PRIVADOS:** Osvaldo Granada Sallaberry, Rodrigo González Planas, Carlos Montañez, Tarek Tuma, Juan Carlos Ruffinelli, Héctor Cáceres Rodríguez.
6. **DEFENSORES PÚBLICOS:** Abg. Eduardo Velázquez, Blanca Ramos.
7. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**
  - Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos N°1 a cargo de la Magistrada Ana Rodríguez:** Francisco de Vargas, Luis Alberto Rojas, Silvia Jara, Antonio Pereira, Alberto Ferreira, Adalberto Benítez, Hugo González
  - Juzgado Penal de Ejecución especializado en crimen organizado N°3 a cargo del Juez Carlos Mendoza:** Nicasio Bobeda, Alfredo Javier Bobeda Mongelos
8. **PROCESADOS:** Francisco de Vargas, Luis Alberto Rojas, Silvia Jara, Antonio Pereira, Alberto Ferreira, Adalberto Benítez, Hugo González, Nicasio Bobeda, Alfredo Javier Bobeda Mongelos, J. P. R. A., S. A. A. T.

**ABSUELTOS:**

- J. P. R. A.: Por S.D. N° 481 de fecha 6/12/2022
- S. A. A. T.: Por S.D. N° 481 de fecha 6/12/2022

9. **ACTA DE IMPUTACIÓN:** 18/11/16
10. **ACTA DE ACUSACIÓN:** 19/12/18
11. **ETAPA PROCESAL:** Pendiente de resolución, de una Contienda de Competencia.
12. **DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES:**

- El Agente Fiscal Luis Piñanez en fecha 21/11/17 solicitó sobreseimiento provisional con relación a los imputados NICASIO BOBEDA, ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS, SILVIA MARÍA JARA ACHA, FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS BENÍTEZ, CLETO LUIS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ, ALBERTO DANIEL FERREIRA MARTI, ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES, HUGO DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ADALBERTO JAVIER BENÍTEZ, S. A. A. T., J. P. R. A., en relación a los hechos punibles de Producción de Documentos No Auténticos, Lesión de Confianza y Contrabando.

- A.I. Nro. 883 de fecha 19/12/17 el Juzgado Penal de Garantías resolvió: SOBRESER PROVISIONALMENTE a 1) NICASIO BOBEDA, 2) ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS, 3) SILVIA MARIA JARA ACHA, 4) CLETO LUIS ALBERTO ROJAS RAMIREZ; 5) FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ; 6) J. P. R. A.; 7) ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES, 8) ALBERTO DANIEL FERREIRA MARTI; 9) ADALBERTO JAVIER BENITEZ GOMEZ; 10) HUGO DANILO GONZALEZ RODRIGUEZ.
- En fecha 19/12/18 el Agente Fiscal Abg. Luis Piñanez solicitó reapertura de la causa y presentó acusación contra SILVIA MARIA JARA ACHA, CLETO LUIS ALBERTO ROJAS RAMIREZ; FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ; J. P. R. A.; ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES, ALBERTO DANIEL FERREIRA MARTI; ADALBERTO JAVIER BENITEZ GOMEZ; HUGO DANILO GONZALEZ RODRIGUEZ.
- En fecha 19/12/18 el Agente Fiscal Abg. Luis Piñanez solicitó sobreseimiento definitivo a favor de NICASIO BOBEDA y ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS.
- Por A.I. Nro. 5 de fecha 4/01/19, el Juzgado Penal de Garantías resolvió: *“ORDENAR la reapertura de la etapa investigativa en relación a los procesados NICASIO BOBEDA, ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS, SILVIA MARIA JARA ACHA, CLETO LUIS ALBERTO ROJAS RAMIREZ, FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ, J. P. R. A., ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES, ALBERTO DANIEL FERREIRA MARTI, ADALBERTO JAVIER BENITEZ GOMEZ, HUGO DANILO GONZALEZ RODRIGUEZ, S. A. A. T., en la presente causa que se le sigue por el hecho punible de CONTRABANDO, LESION DE CONFIANZA Y PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS, en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 362 del C.P.P., a los efectos de proseguir con las investigaciones. REVOCAR el proveído de fecha 28 de diciembre de 2018, obrante a fojas 724 del expediente judicial. Téngase por presentado el Requerimiento Conclusivo por el cual formula ACUSACION Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO ORAL Y PUBLICO, presentado por el Agente Fiscal ABG. LUIS PIÑANEZ, en contra de: 1) NICASIO BOBEDA por el hecho punible de PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS estipulado en el art. 246 inc. 1° en concordancia con el art. 30 del Código Penal; 2) ALFREDO JAVIER BOBEDA por el hecho punible de, PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS estipulado en el art. 246 inc. 1° en concordancia con el art. 30 del Código Penal; 3) SILVIA JARA ACHAR por el hecho punible de PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS estipulado en el art. 246 inc. 1° en concordancia con el art. 29 del Código Penal; 4) FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 29 del Código Penal, 5) LUIS ALBERTO ROJAS RAMIREZ por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 29 del Código Penal, 6) ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 29 INC 2° del Código Penal, 7) S. A. A. T., por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 31 del Código Penal, 8) ALBERTO FERREIRA MARTI por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 29 INC. 2° del*

*Código Penal, 9) J. P. R. A., por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 31 del Código Penal, 10) ALBERTO JAVIER BENITEZ por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 31 del Código Penal, 11) HUGO DANILO GONZALEZ por el hecho punible de, LESION DE CONFIANZA estipulado en el art. 192 inc. 1° en concordancia con el art. 31 del Código Penal. Pónganse de manifiesto en Secretaría por el plazo de CINCO DIAS tanto el requerimiento fiscal y la acusación presentados por el Ministerio Publico, como asimismo las actuaciones, evidencias y medios de prueba reunidos durante la investigación preliminar y que fueran remitidos en la presente causa para que las partes dentro del plazo previsto en el primer párrafo del art. 352 del C.P.P, puedan hacer uso, por escrito, de las facultades y deberes establecidos en el art. 353 del C.P.P. Señálese audiencia preliminar para el día 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 09:00 horas. Notifíquese. TENGASE POR RECIBIDO el Requerimiento conclusivo de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, presentado por el Agente Fiscal ABG. LUIS PIÑANEZ, en contra de: 1) NICASIO BOBEDA por el hecho punible de CONTRABANDO estipulado en el art. 336 de la Ley 2422, del Código Aduanero en concordancia con el art. 29 del Código Penal; 2) ALFREDO JAVIER BOBEDA por el hecho punible de, CONTRABANDO estipulado en el art. 336 de la Ley 2422, del Código Aduanero en concordancia con el art. 29 del Código Penal. Conforme lo dispone el Art. 352 del C.P.P., póngase de manifiesto la acusación y la carpeta de Investigación Fiscal a disposición de las partes y señálese audiencia preliminar para el día 14 de FEBRERO de 2019, a las 10:00 horas. Notifíquese.*

- A.I. Nro. 43 de fecha 10 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado Penal de Delitos Económicos Primer Turno, a cargo del Juez Humberto Otazú, resolvió: *SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a los procesados NICASIO BOBEDA y ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS.*
- Escrito de fecha 04/11/21 presentado por el Agente Fiscal Luis Piñanez, por el cual formuló urgimiento a los efectos de que el Juzgado a cargo, fije fecha de audiencia preliminar en la presente causa.
- Providencia de fecha 04/11/21 que expresa: *“En atención al escrito presentado por el agente fiscal Abg. Luis Piñanez, y existiendo recursos pendientes de resolución planteados ante la C.S.J., téngase presente para su oportunidad”*
- Escrito por el cual el Agente Fiscal Luis Piñanez, formuló recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 04/11/21.
- A.I. Nro. 787 de fecha 12/11/21 por el cual el Juzgado Penal de Delitos Económicos del 1er Turno de la Capital, resolvió: *HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Agente Fiscal Luis Piñanez, contra la providencia de fecha 04/11/21.*
- Escrito de fecha 18/11/21 por el cual el Abg. Carlos Montañez, en representación del procesado Alberto Ferreira Martí, interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. Nro. 787 de fecha 12/11/21.
- En fecha 16/12/21 el Juzgado Penal de Delitos Económicos del 1er Turno de la Capital, suspendió la audiencia preliminar fijada para dicha fecha, en atención al informe de la Actuaría Lorena Cabello, en donde informó que en fecha 15 de diciembre del 2021 el defensor público

Abg. Eduardo Velázquez solicitó suspensión de audiencia preliminar en razón de que en el presente proceso se encuentra pendiente un recurso tramitado ante el Tribunal de Apelación pendiente de resolución e igualmente pone a conocimiento del Juzgado tener una diligencia en otra causa en la ciudad de Concepción habiendo justificado tal acto en secretaria. Igualmente, en el día de la fecha el ABG. GUSTAVO GOROSTIAGA ha presentado un escrito de renuncia al mandado por la defensa de ANTONIO PEREIRA en razón a que el mismo se desempeña actualmente como relator de la Excma. Sala Penal de la CSJ.

- Por providencia de fecha 20/12/21 el juzgado ordenó que se libre oficio al Tribunal de Apelación Penal, a los efectos de solicitar informe.
- Oficio de fecha 20/12/21 por el cual el Juzgado solicitó informe al Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala sobre el estado en que se encuentra el Recurso de Apelación General contra del A.I. N° 787 de fecha 12 de noviembre de 2021 deducido por la Defensa Técnica del procesado Alberto Daniel Ferreira, a los efectos del señalamiento y sustanciación de la audiencia preliminar.
- En fecha 20/12/21 el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala, por Oficio Nro. 72 informó que la referida causa, se encuentra pendiente de resolución.
- En fecha 21/12/21 el Juzgado a cargo, otorgó intervención a la Abg. Carolina Ferreira, en representación del procesado Antonio Salvado Fretes.
- Providencia del Juzgado Penal de Delitos Económicos del 1er Turno de la Capital de fecha 21/12/21, la cual expresa: *“Atento al oficio N° 72 de fecha 20 de diciembre de 2021 remitido por el Tribunal de Alzada, el cual se encuentra adjunto en el expediente electrónico Judisoft, téngase en consideración a los efectos del señalamiento y sustanciación de la audiencia preliminar.”*
- A.I. Nro. 424 de fecha 30/12/21 por el cual el Tribunal de Apelación Penal, segunda sala de la capital, integrado por los magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez y Delio Vera Navarro, resolvió: *1- DECLARAR admisible el recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Alberto Daniel Ferreira Martí, bajo patrocinio del Abg. Carlos Gustavo Montañez, contra el A.I. Nro. 787 de fecha 12/11/21 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del primer turno, a cargo del Juez Humberto Otazú. 2- CONFIRMAR el A.I. Nro. 787 de fecha 12/11/21 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del primer turno, a cargo del Juez Humberto Otazú, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.*
- Providencia de fecha 21/01/22 por la cual el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del primer turno, a cargo del Juez Humberto Otazú, en atención a lo resuelto por A.I. Nro. 424 de fecha 30/12/21 del Tribunal de alzada, fijó fecha de audiencia preliminar para los días 22 y 23 de febrero de 2022.
- A.I. Nro. 74 de fecha 23/02/22 por el cual el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del primer turno, a cargo del Juez Humberto Otazú, resolvió elevar la presente causa a Juicio Oral y Público con relación a NICASIO BOBEDA, ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELÓS, FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS BENÍTEZ, LUIS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ, ANTONIOSALVADOR PEREIRA FRETES, S. A. A. T., ADALBERTO JAVIERBENÍTEZ, J. P. R. y HUGODANILOGONZALEZ.

- Escrito presentado por el Agente Fiscal Luis Piñanez por el cual solicitó Aclaratoria del punto 23 de lo resuelto por A.I. Nro. 74 de fecha 23/02/22.
- A.I. Nro. 89 de fecha 03/03/22 por el cual el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del primer turno, a cargo del Juez Humberto Otazú, resolvió aclarar lo solicitado por el M.P.
- A.I. 104 de fecha 08/03/22 por el cual el Juez Penal de Garantías Humberto Otazú, resolvió: “NO HACER LUGAR al Incidente de Nulidad planteado por la defensa del Sr. ALBERTO FERREIRA MARTI ejercida por el Abg. Carlos Gustavo Montañez con Mat. N° 7731 contra del A.I. N 74 de fecha 23 de febrero del 2022 y la providencia de fecha 24 de febrero del 2022, por los elementos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.
- Nota de fecha 09/03/22 por la cual se dejó constancia que no se llevó a cabo la audiencia fijada para esa fecha, en relación a los procesados Alberto Ferreira y Silvia Jara, en atención a que el Abg. Carlos Montañez interpuso recurso de Apelación General en contra del A.I. 104 de fecha 08/03/22.
- Providencia de fecha 17/03/22, la cual expresa: *“Téngase por recibida la contestación del Agente Fiscal ABG. LUIS LIONEL PIÑANEZ GARCÍA del Recurso de Apelación General deducido contra A.I. N° 104 de fecha 08 de marzo de 2022 por el Abg. Carlos Gustavo Montañez por la defensa del Sr. Alberto Ferreira Martí. Ordénese la formación de un cuadernillo y remítase al Tribunal De Apelación en lo Penal correspondiente”*.
- Por A.I. Nro. 130 de fecha 22/03/2022, el Juzgado Penal de Garantías de Delitos Económicos resolvió: *“NO HACER LUGAR al pedido de desmontaje del “Sistema de Rastreo Sensitivo Móvil” instalado dentro de una camioneta solicitado por la titular de la SENAD, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”*. -
- El expediente se encuentra en estudio en el Tribunal de Apelación Penal 2da sala de la capital; integrado por los magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez y Delio Vera.
- A.I. Nro. 162 de fecha 15/06/22 el Tribunal de Apelación 2da sala de la Capital, integrado por los magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez y Arnaldo Fleitas, resolvió: *“DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso de apelación general interpuesto por los Abogados Tarek Tuma Marín, Alcides Cáceres Ibarra y Héctor Cáceres Rodríguez, por la defensa técnica de HUGO DANILO GONZÁLEZ RODRIGUEZ contra el A.I. Nro. 74 de fecha 23 de febrero del 2022, dictado por el Juez Penal de Garantías Abg. Humberto Otazú”*.
- A.I. Nro. 163 de fecha 15/06/22 por el cual, el Tribunal de Apelación 2da sala de la Capital, integrado por los magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez y Arnaldo Fleitas, resolvió: *DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso de apelación general, interpuesto por la Abg. Carolina Ferreira Fretes, contra el A.I. Nro. 74 de fecha 23/02/22, dictado por el Juez Penal de Garantías Abg. Humberto Otazú*.
- Nota de suspensión de audiencia de fecha 1/08/2022 con relación a los imputados Silvia Jara acompañada por la Defensora Pública Blanca Ramos, y Alberto Daniel Ferreira acompañado de su Abg. Carlos Montañez.

- Providencia de fecha 4/08/2022 dictada por el Juzgado Penal de Delitos Económicos que dice: *“Atento a la nota de suspensión de audiencia, señálese nueva fecha de audiencia de conformidad al 352 del C.P.P en relación a los procesados ALBERTO FERREIRA MARTI y SILVIA JARA ACHA para los días 16 de agosto de 2022 a las 10:30 horas y el día 17 de agosto del 2022 a las 10:30 hs., ante la secretaría del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Primer Turno.-Notifíquese bajo apercibimiento de las disposiciones contenidas en la Acordada nro. 709/11 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL SISTEMA DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL, su modificatoria la Acordada 961/2015 en sus Artículos 4° y 16°, la Acordada N°1057/2016 a través de la cual se aprueba el “MANUAL DE BUENAS PRACTICAS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE GARANTIAS Y DEMAS AUXILIARES DE JUSTICIA”, y lo dispuesto en los Artículos 106, 112, 113 y 114 del Código Procesal Penal “De los Deberes de las Partes” y de lo dispuesto en el Art. 243 Inc. 4 del Código Procesal Penal “Comportamiento de los imputados”, a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso...”*.
- Por A.I. Nro. 327 de fecha 16/08/2022, el Juzgado Penal de Delitos Económicos del Segundo Turno resolvió: ELEVAR la causa a juicio oral y público con relación al acusado ALBERTO DANIEL FERREIRA MARTI y la acusada SILVIA MARIA JARA ACHA.
- El Abg. Carlos Gustavo Montañez en representación del imputado ALBERTO DANIEL FERREIRA MARTI planteó recurso de apelación general contra el A.I. Nro. 327 de fecha 16/08/2022.
- En fecha 23/08/2022 se remitió el expediente al Tribunal de Sentencias a cargo de Yolanda Morel, con relación a con relación a NICASIO BOBEDA, ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELÓS, FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS BENÍTEZ, LUIS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ, ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES, S. A. A. T., ADALBERTO JAVIER BENÍTEZ, J. P. R. A. y HUGO DANIL GONZALEZ, sin embargo la misma se inhibió de entender en la presente causa y remitió al Tribunal de Sentencias a cargo de la Magistrada Elsa García y a la fecha 31/08/22 se encuentra para control.
- Por providencia de fecha 23/08/2022, el Juzgado Penal de Garantías en Delitos Económicos dictó cuanto sigue: *“Del recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. Carlos Gustavo Montañez contra los puntos 2 y 3 del A.I. N° 327 de fecha 16 de agosto de 2022, córrase traslado a las partes para que contesten lo planteado por el termino de ley. NOTIFIQUESE”*. –
- El Agente Fiscal Abg. Luis Piñanez contestó el traslado en fecha 30/08/22.
- Por providencia de fecha 1/08/2022, el Juzgado Penal de Garantías en Delitos Económicos, dictó: *“Téngase por recibida la contestación del Ministerio Público del Recurso de Apelación General deducido por el Abg. Carlos Gustavo Montañez contra los puntos 2 y 3 del A.I. N° 327 de fecha 16 de agosto de 2022, y en consecuencia remítanse estos autos al Tribunal de Apelación Penal correspondiente. NOTIFIQUESE”*.
- Por A.I. Nro. 327 de fecha 16/08/22, el Juzgado Penal de Garantías en Delitos Económicos, resolvió entre otros puntos cuanto sigue: *“... ADMITIR la acusación formulada por el Agente Fiscal interviniente, Abg. LUIS PIÑANEZ, contra los acusados 1. ALBERTO DANIEL FERREIRA MARTI, 9 de conformidad al art. 192 inc. 1 en concordancia con el art. 31 del*

*Código Penal. 2. SILVIA MARIA JARA ACHA, de conformidad al Art. 246 Inc. 1° del C.P., en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal., en consecuencia, ordenar la apertura a JUICIO ORAL Y PÚBLICO por los hechos punibles de lesión de confianza y producción de documentos no auténticos antes referidos, enmarcado dentro de las disposiciones del 192 y art. 246 del Código Penal Paraguayo, en concordancia con el Art. 30 y 29 del mismo cuerpo legal, del cual se acusa a los citados precedentemente, conforme surge de los antecedentes mencionados, y en consecuencia elevar la presente causa a JUICIO ORAL Y PÚBLICO...”.*

- Por requerimiento fiscal de fecha 15/09/2022, el Agente Fiscal Abg. Luis Piñanez solicitó la remisión de las actuaciones a la Coordinación de juicios orales y públicos.
- Por providencia de fecha 15/09/2022, el Juzgado Penal de Garantías dictó cuanto sigue: “*En atención a lo solicitado por el Agente Fiscal Abg. Luis Piñanez, póngase a conocimiento del mismo que conforme constancia de los libros desecretaría, el expediente supra mencionado en relación al A.I. N° 74 del 23 de febrero de 2.022 fue remitido al Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos N°3 en fecha 23 de agosto de 2022 y fue recepcionado por la Lic. Antonella Cubillas. NOTIFIQUESE...”.*
- El Tribunal de Sentencias especializado en Delitos Económicos a cargo de la Jueza Cándida Fleitas, señaló fecha de audiencia de juicio oral y público, para el día 20 de octubre del 2022 a las 08:00 horas.
- En fecha 26/10/2022, inició la audiencia de juicio oral y público, el Tribunal de Sentencia rechazó la prescripción, el doble juzgamiento y anular la acusación.
- En fecha 06 de diciembre de 2022, el Tribunal de Sentencias dictó la Sentencia Definitiva N° 481, por el cual resolvió: “*1) DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado Especializado en Delitos Económicos y Corrupción integrado por los Magistrados CANDIDA MARIA FLEITAS GONZALEZ, como Presidente, y como Miembros Titulares SONIA VILLALBA y DARIO BAEZ FERREIRA para entender en el presente juicio y la procedencia de la acción penal. 2) DECLARAR la punibilidad de FRANCISCO JOSE DE VARGAS, ANTONIO SALVADO PEREIRA y ADALBERTO JAVIER BENITEZ GOMEZ, según el artículo 192 inc. 1° (Lesión de Confianza) y en concordancia con el artículo 29 inciso 2° y el artículo 70 del Código Penal. 3- DECLARAR la punibilidad de CLETO LUIS ALBERTO ROJAS RAMIREZ según el artículo 192 inciso 1° (Lesión de Confianza) y en concordancia con el artículo 29 inciso 2° y el artículo 70 del Código Penal. 4- DECLARAR la punibilidad de NICASIO BOBEDA y ALFREDO BOBEDA MONGELOS según el artículo 246 inc. 1° (Producción de Documentos no auténticos) en concordancia con el artículo 29 inciso 2° del Código Penal. 5. CONDENAR a FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ...///...a la pena privativa de libertad de TRES (3) AÑOS, que al deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu...6) CONDENAR a CLETO LUIS ALBERTO ROJAS RAMIREZ a la pena privativa de libertad de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES que al deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu ...///... , 7) CONDENAR a ANTONIO SALVADOR PEREIRA a DOS (2) AÑOS de pena privativa de libertad con Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Penal por el periodo de prueba de TRES (3) AÑOS con la siguiente obligación: Donar al suma de guaraníes quinientos mil (Gs. 500.000) en artículos de limpieza e*

*higiene personal en forma mensual al Hogar de Ancianas Nuestra Señora de la Asunción, sito sobre las cálales Venezuela c/ Amistad, debiendo acercar las constancias respectivas al momento de su comparecencia ante el Juzgado de Ejecución competente de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal...///...8- CONDENAR a ADALBERTO JAVIER BENITEZ GOMEZ...///...a DOS (2) AÑOS de pena privativa de libertad con suspensión de la ejecución de la condena de conformidad con lo establecido en el art. 44 del C.P. por el periodo de prueba de TRES (3) AÑOS...///...9- CONDENAR a NICASIO BOBEDA...///...y a ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS, a la pena privativa de libertad de CUATRO (4) AÑOS, que la deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú...///...10) IMPONER MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISION a los acusados FRANCISCO JOSE DE BARGAS BENITEZ, CLETO LUSI ALBERTO ROJAS RAMIREZ, ANTONIO SALVADO PEREIRA, A DALVERTO JAVIER BNEITEZ GOMEZ, NICASIO BOBEDA y ALFREDO BOBEDA MONGELOS, consistentes e: 1- comparecencia trimestral los primeros 10 días ante el Juzgado de Delitos Económicos N° 2. 2- Prohibición de salir del país, sin autorización del Juzgado. 3- Fijación de domicilio con al expresa prohibición de cambiarlo sin autorización del Juzgado. 4- Caución Juratoria de los mismos del fiel cumplimiento de las medidas impuestas. 11- ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA a J. P. R. A....///...y a S. A. A. T....///...12. IMPONER las costas del Juicio a los condenados. 13. FIRME esta resolución, librar oficio a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Electoral para su registro correspondiente...”*

**- Secretaria Judicial III.**

- En fecha 17 de marzo, el expediente fue recibido en la Secretaria Judicial III, a fin de dar estudio, a la Contienda de Competencia, planteado entre el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala, y el Tribunal Especializado en Delitos Económicos N° 2.
- A la fecha, el expediente se encuentra integrado, por los Ministros Dr. Manuel Ramírez Candia, Dra. Carolina LLanes y el Dr. Cesar A. Garay.
- En fecha 28 de septiembre de 2023, ha sido designada como preopinante, la Ministra Dra. Carolina LLanes.
- En fecha 25 de marzo de 2024, la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictó el Auto Interlocutorio N° 106, que copiada textualmente en su parte resolutive dice: “...1- **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Tribunal de Apelaciones a cargo del Magistrado José Agustín Fernández; por las razones expuestas en el exordio de la presente Resolución. 2- **ANOTAR**, registrar y notificar...”.

**13. ÚLTIMA ACTUACIÓN:**

- En fecha 02 de agosto de 2024, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, dictó el Acuerdo y Sentencia N° 46, que copiada textualmente en su parte resolutive dice: “...1.- **DECLARAR**, la competencia del Tribunal de Apelación en lo penal, Segunda Sala, integrado por los Excmos. Miembros, BIBIANA BENÍTEZ FARIÁS, JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ y DELIO VERA NAVARRO, para entender en la presente causa. 2.- **DECLARAR**,

la admisibilidad de los recursos de Apelación Especial, interpuesto por: 1-El Abg. Rubén Darío Vallejos Cuquejo en representación de Nicasio Bóveda y Alfredo Javier Bóveda Mongelos; 2-La Abg. Carolina Ferreira de Gorostiaga por la defensa de Antonio Salvador Pereira; 3- El Abg. Osvaldo Granada Sallaberry por la defensa de Francisco José de Vargas; 4-Los Abgs. Mario Soriano Elizeche González y Francisco Javier Godoy por la defensa de Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez; 5- El Abg. Juan Carlos Ruffinelli Gómez por la defensa de Adalberto Javier Benítez Gómez, contra la S.D. N° 481 de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado Especializado en Delitos Económicos y Corrupción, integrado por los Jueces penales Abg. CÁNDIDA FLEITAS, como Presidente y, como Miembros Titulares Abg. SONIA VILLALBA y Abg. DARÍO BAEZ, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. **3.- CONFIRMAR**, la Sentencia Definitiva N°481 de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado Especializado en Delitos Económicos y Corrupción, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente. **4.- COSTAS**, en esta instancia, a las partes vencidas. **5.- ANOTAR**, registrar, notificar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia... ”.

- En fecha 02 de agosto de 2024, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, dictó el Auto Interlocutorio N° 191, que copiada textualmente en su parte resolutive dice: “...**1. NO HACER LUGAR**, a los incidentes de prescripción interpuestos por los abogados 1- Mario Soriano Elizeche González y Francisco Javier Godoy en representación de CLETO LUIS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ; 2- Abogados Osvaldo Granada Sallaberry y Rodrigo González Planas, representante de FRANCISCO JOSE DE VARGAS; y 3- Abogada Carolina Ferreira de Gorostiaga, representante de ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- **2. ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia... ”.

### - **Secretaría Judicial III.**

- En fecha 19 de agosto de 2024, los Abogados Osvaldo Granada y Rodrigo González Planas en representación de FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS BENÍTEZ, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del Auto Interlocutorio N° 191, de fecha 02 de agosto de 2024.

- En fecha 20 de agosto de 2024, el Sr. Hugo Danilo González Rodríguez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, recusó con causa a los magistrados Bibiana Benitez, José Agustín Fernández y Delio Vera del Tribunal de Apelación en lo Penal.

- En fecha 22 de agosto de 2024, el Sr. Nicasio Bóveda por derecho propio y bajo patrocinio del Defensor Público Francisco Acevedo, interpuso recurso extraordinario de casación, en contra del Ac. y Sentencia N°46 de fecha 02 de septiembre de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Cuarta Sala.

- Por providencia de fecha 23 de agosto de 2024, el Juez Delio Vera del Tribunal de Apelación en lo Penal, dictó cuanto sigue: “Atento a la recusación presentada por Hugo Danilo González Rodríguez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado en contra de los miembros de esta Magistratura y considerando que efectivamente he suscripto en el marco de la presente

*causa el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 02 de agosto del 2024 y resuelto, asimismo, el incidente de prescripción por A.I. N° 191 de fecha 02 de agosto del 2024, decisiones en donde me cupo analizar las piezas procesales y elementos probatorios producidos en el primer juicio oral y público en donde fueron juzgados un grupo de ciudadanos, condenados y confirmado dicha condena en esta instancia; ahora, en esta oportunidad se ha recepcionado un recurso de Apelación Especial interpuesto en contra de la S.D. N° 222 de fecha 13/06/2024 en donde fueron juzgados otro grupo de ciudadanos pero por los mismos hechos analizados ya anteriormente por este Magistrado, circunstancias que configuran las causales previstas en los incisos 6) y 10) del Art. 50 del C.P.P., por lo que corresponde en consecuencia mi separación de esta causa y se integre con el magistrado que corresponda.”*

- En fecha 28 de agosto de 2024, la Secretaria Judicial Karina Penoni, informó cuanto sigue: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. en el marco de los autos principales caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) – N° 72/2016”, que obró ante la Sala Penal en los autos mencionados una contienda de competencia suscrita entre el Tribunal de Apelaciones Penal de la Capital a cargo del Magistrado José Agustín Fernández y el Tribunal de Sentencias especializado en Delitos Económicos y Corrupción a cargo de la Magistrada Cándida María Fleitas, caratulado “CONTIENDA: FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) – N° 72/2016”, con N° de entrada en CSJ: 220/2023, que fuera resuelto por el Auto Interlocutorio N° 106 de fecha 25 de marzo del 2024, en el cual se inhibió el señor Ministro Dr. Luis María Benítez Riera, y en su reemplazo se integró el expediente con el Ministro Dr. César Antonio Garay, conformando junto con los Ministros Manuel Ramírez Cándia y la Dra. María Carolina Llanes Ocampos, no habiendo sido impugnada la mencionada integración. Es mi informe.-”*

- En fecha 28 de agosto de 2024, la Secretaria Judicial Karina Penoni, informó cuanto sigue: *“SEÑOR MINISTRO: Informo a V.E. que en marco del expediente caratulado “CASACION: FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) – N° 72/2016”, con N° de entrada C.S.J. 1010/2024, fueron registradas las siguientes presentaciones: • Recurso de Casación interpuesto por los Abogados Osvaldo Granada Sallaberry y Rodrigo González Planas en representación del señor Francisco José de Vargas, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 02 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital.- • Recurso de Casación interpuesto por la Abogada Carolina Ferreira de Gorostiaga en defensa del señor Antonio Salvador fretes, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 02 de agosto del 2024, y en contra del Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 02 de agosto del 2024, ambos dictados por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital. • Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Mario Soriano Elizeche González en representación del señor Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez en contra del Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 02 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital.- • Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Juan Carlos Ruffinelli Gómez en defensa del*

señor Alberto Javier Benítez Gómez en contra del Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 02 de agosto del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital.- Asimismo, en la misma fecha los Abogados Osvaldo Granada Sallaberry y Rodrigo González Planas, procedieron a realizar la presentación de su escrito inicial de casación en contra del Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 02 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital, por la cual se resolvió el incidente de prescripción planteado, caratulado “CASACION: FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) – N° 72/2016, con N° de entrada C.S.J. 1011/2024”. Es mi informe.-”

- En fecha 02 de septiembre de 2024, el Dr. Arnulfo Arias del Tribunal de Apelación en lo penal, dictó cuanto sigue: “En virtud a la facultad que me otorga el Art. 22 del C.P.C., IMPUGNO la excusación de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Doctores DELIO ANTONIO VERA NAVARRO y JOSÉ AGUSTIN FERNANDEZ RODRIGUEZ, quienes, para separarse de seguir entendiendo en la presente causa, invocan las causales contenidas en los incisos 6 y 10 del Art. 50 del C.P.P.(1).- (1) 6) haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; 10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; En el primer presupuesto- Inc. 6to-, la intervención anterior, para que se cumpla la exigencia legal debe responder a hechos o circunstancias específicos que generen consecuencias al resultado del juicio, debiendo la intervención anterior estar vinculada al ejercicio de la función en otra instancia en la misma causa, situación que no se advierte.- En cuanto al motivo referido en el Inc. 10, la norma contenida en las disposiciones invocadas, exige que la opinión vertida por los jueces sea formulada durante la sustanciación del procedimiento y antes de decidir la cuestión; además, que la recomendación a alguna de las partes sea tal que vulnere el principio de imparcialidad que deben mantener todos los Magistrados, momento desde el cual, la prudencia en cuanto a sus afirmaciones, constituyen el fundamento de la ecuanimidad.- En este caso, tal situación no existe, pues los Magistrados inhibidos, han compartido la opinión de la preopinante. Abg. BIBIANA BENITEZ FARIA, en el Acuerdo y Sentencia No 46 de fecha 02 de agosto de 2024 -soporte electrónico-, como respuesta a una Apelación Especial planteada en relación a los co-procesados Nicasio Bóbeda, Alfredo Javier BóbedaMongelos, Antonio Salvador Pereira, Francisco José de Vargas, Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez y Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez, dictado dentro del marco de sus competencias legales. Estas no constituyen el "consejo", al que hizo referencia el legislador al dictar la norma, ni puede ser suficiente para justificar su separación en la presente causa.- Los mismos han cumplido con su compromiso Constitucional y legal de dictar sentencia con relación a Nicasio Bóbeda, Alfredo Javier BóbedaMongelos, Antonio Salvador Pereira, Francisco José de Vargas, Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez y Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez, recibiendo nuevamente la causa para juzgar con respecto al recurso de Apelación Especial interpuesto por el Agente Fiscal, Abg. Luís Piñanez, con relación a los demás procesados Alberto Daniel Ferreira Martí, Hugo Danilo González Rodríguez y Silvia María Jara Acha.- Conforme a la Acusación del Ministerio Público, se le ha atribuido a cada uno de los indiciados un grado de

*participación y no debemos olvidar que la responsabilidad penal es individual, motivo por el cual, os motivos alegados por los inhibidos, no justifican su separación.- Finalmente, a lo expuesto anteriormente es claro que el apartamiento de los Magistrados no se adecua a los motivos previstos en el art. 50 del C.P.P., por lo que en ese sentido, pido a VV.EE., haga lugar a la impugnación presentada.”*

- En fecha 02 de septiembre de 2024, el Ministro Dr. Manuel DejesúsRamírezCandia, dictó cuanto sigue: *“En atención al informe de Actuaría que antecede, ordenase la agregación del escrito de casación presentado en fecha 19 de agosto del 2024, registrado en el presente expediente por los Abogados Osvaldo Granada Sallaberry y Rodrigo González Planas, en contra del Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 02 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital, con sus respectivos anexos, al Expediente caratulado “CASACION: FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) – N° 72/2016”, con N° de entrada C.S.J. 1010/2024.-”*

- En fecha 02 de septiembre de 2024, la Secretaria Judicial Karina Penoni informó cuanto sigue: *“Como medida de mejor proveer, oficiase a la Secretaria Judicial I de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se sirva informar a esta Sala Penal, en la brevedad posible, si en el marco de la causa caratulada: “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) – N° 72/2016”, se ha interpuesto una Acción y/o excepción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 02 de agosto del año 2024, y contra el Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 02 de agosto de 2024, dictados por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital, en caso afirmativo, quien la promovió, a favor de quien, y el estado procesal actual del mismo.-”*

- En fecha 03 de septiembre de 2024, el Dr. Arnaldo Fleitas del Tribunal de Apelación en lo penal, dictó cuanto sigue: *“IMPUGNO la inhibición de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Segunda Sala, Doctores DELIO VERA NAVARRO y JOSE AGUSTIN FERNANDEZ, con base en las siguientes consideraciones: Que, en efecto, los citados Magistrados, invocando las causales de excusación previstas en los incisos 6 y 10 del Artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, alegan haber suscrito el Acuerdo y Sentencia N°46 del 02 de agosto de 2024, donde fueron juzgados en esta misma causa un grupo de ciudadanos y que en esta oportunidad se encuentra pendiente el estudio de otra sentencia con relación a otro grupo de personas. Que, la jurisprudencia es bastante clara al establecer que la causal prevista en el inciso 10 - Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento - debe referirse a la causa controvertida en el proceso que ha de juzgarse y producirse fuera del momento y de las circunstancias en que debe válidamente producirse el pronunciamiento, cuyo sentido es, precisamente anticipado al tiempo y forma que corresponden. Que, en ese sentido se observa que la opinión, los magistrados ahora impugnados ha sido emitida en una resolución judicial dictada en el marco de la presente causa, en el momento procesal oportuno y dentro del marco de su competencia, por lo que no existe pronunciamiento anticipado, ni opinión o consejo en los términos del inciso 10 del Art. 50 del CPP Que, esto se acentúa cuando la resolución a la que*

*hacen referencia constituye la decisión jurisdiccional respecto al juzgamiento de OTROS ACUSADOS en la presente causa; situación que de ninguna manera puede servir de fundamento para que los jueces competentes se aparten de seguir entendiendo en ella, ya que la responsabilidad penal es individual y en nada afecta a los ahora apelantes el hecho de haber estudiado la sentencia definitiva respecto a otras personas. Que, en cuanto a la causal prevista en el inciso 6, referida a la intervención anterior", tampoco es aplicable al presente caso, ya que los magistrados excusados nunca han intervenido en esta causa con respecto a los actuales apelantes. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos para la excusación alegada. Que, sentada la posición que antecede, se devuelven estos autos al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Segunda Sala para su posterior remisión a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva lo que corresponda en derecho, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio”*

- Por providencia de fecha 04 de septiembre de 2024, la Magistrada Bibiana Benítez del Tribunal de Apelación en lo Penal, dictó cuanto sigue: *“Atenta a la recusación presentada por Hugo Danilo González Rodríguez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado en contra de los miembros de esta Magistratura y considerando que efectivamente he suscripto en el marco de la presente causa el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 02 de agosto del 2024 y resuelto, asimismo, el incidente de prescripción por A.I. N° 191 de fecha 02 de agosto del 2024, decisiones en donde me cupo analizar las piezas procesales y elementos probatorios producidos en el juicio oral y público en donde fueron juzgados un grupo de procesados, quienes fueron condenados y confirmado dicha condena en esta instancia; ahora, en esta oportunidad se ha recepcionado un recurso de Apelación Especial interpuesto en contra de la S.D. N° 222 de fecha 13/06/2024 en donde fueron juzgados otro grupo de ciudadanos pero por los mismos hechos analizados ya anteriormente por esta Magistrada, cabe resaltar que existe una vinculación con la causa primeramente mencionada, en la que como se ha manifestado se ha opinado sobre la cuestión de fondo, circunstancias que configuran las causales previstas en los incisos 6) y 10 del Art. 50 del C.P.P., por lo que corresponde en consecuencia mi inhibición de esta causa y se integre con el magistrado que corresponda.-”*

- Según Sorteo digital de Preopinante realizado sobre el expediente FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) Número: 72 Año: 2016, en fecha 04 de septiembre de 2024, el preopinante es el ministro Manuel DejesúsRamírezCandia

- Por providencia de fecha 06 de septiembre de 2024, la Juez Belén Agüero, miembro del Tribunal de Apelación en lo penal, dictó cuanto sigue: *“Verificando las constancias de autos, y antes de aceptar o no integrar estos autos la Sala Pen, mente remítase las impugnaciones pendientes a Excelentísima corte Suprema de Justicia.”*

- Según Sorteo digital de Preopinante realizado sobre el expediente FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) Número: 72 Año: 2016, en fecha 25 de septiembre de 2024, el preopinante es el ministro César Antonio Garay Zuccolillo.

- Por providencia de fecha 20 de septiembre de 2024, la Secretaria Judicial Karina Penoni, dictó cuanto sigue: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. que en el marco de los autos caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”, además del presente planteamiento obra ante la Sala el recurso “CASACION: FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”, N° de entrada en CSJ: 1010/2024, en el cual se inhibió el Ministro Dr. Luis Maria Benítez Riera, en su reemplazo integro el Ministro el Dr. Cesar Garay, no habiendo sido impugnada por las partes. Es mi informe.”*

- Por providencia de fecha 24 de octubre de 2024, el Ministro Manuel DejesúsRamírezCandia, dictó cuanto sigue: *“Oficiese al Tribunal de Sentencia Colegiado Especializado en Delitos Económicos y Corrupción N° 1, a cargo de la Jueza Abogada Cándida Fleitas, a fin de que remita en el plazo de tres (3) días, los autos principales caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”. Además, sírvase informar previamente, indicando: 1. Partes intervinientes (en cuanto al procesado detallar domicilio real, o en su caso institución donde guarda reclusión, en cuanto a los Abogados intervinientes sírvase detallar el N° de Matrícula) 2. Fecha del hecho. 3. Fecha del acta de imputación. 4. Fecha de notificación del acta de imputación. 5. Fecha del auto de apertura a juicio oral y público, si las hubiere. 6. Declaración de rebeldía, si la hubiere. 7. Incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, si las hubiere. En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra (Nombre del Magistrado y Actuario Judicial, Numero de Juzgado y Circunscripción/Ciudad), bajo aperebimiento de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia.-”*

- En fecha 12 de noviembre de 2024, el Abg. Mario Elizeche formuló manifestaciones ante la Sala Penal de la C.S.J.

- Por providencia de fecha 12 de noviembre de 2024, el Ministro Manuel DejesúsRamírezCandia, dictó cuanto sigue: *“En atención al escrito presentado por el Abogado Mario Elizeche, oficiese al Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, a fin de que remita en el plazo de tres (3) días, los autos principales caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”. Además, sírvase informar previamente, indicando: 1. Partes intervinientes (en cuanto al procesado detallar domicilio real, o en su caso institución donde guarda reclusión, en cuanto a los Abogados intervinientes sírvase detallar el N° de Matrícula) 2. Fecha del hecho. 3. Fecha del acta de imputación. 4. Fecha de notificación del acta de imputación. 5. Fecha del auto de apertura a juicio oral y público, si las hubiere. 6. Declaración de rebeldía, si la hubiere. 7. Incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, si las hubiere. En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra (Nombre del Magistrado y Actuario Judicial, Numero de Juzgado y Circunscripción/Ciudad), bajo aperebimiento de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del*

*Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia.-”*

- Oficio Electrónico de fecha 14 de noviembre de 2024, en virtud del cual El Actuario Judicial Del Juzgado Penal De Sentencia Especializado En Delitos Económicos N° 01, Abg. Luis Fernando Dos Santos, informó lo cuanto sigue: *“revisados los cuadernos de secretaria, el mencionado expediente fue remitido al Tribunal de Apelación segunda sala (Ordinario) de la capital, se adjunta copia simple del comprobante de recepción.”*

- Oficio Electrónico del Actuario Judicial José Parquet del Tribunal de Apelación, Segunda Sala en lo penal, en virtud del cual informó cuanto sigue: *“a fin de informar que los autos principales correspondientes a la mencionada causa han sido remitidos a la Secretaría Judicial I, de la Excma. Corte Suprema de Justicia en fecha 15 de noviembre del 2024, siendo recepcionado por el funcionario Víctor Moran.-”*

- Por providencia de fecha 09 de diciembre de 2024, el Ministro Manuel DejesúsRamírezCandia, dictó cuanto sigue: *“Oficiese a la Secretaría Judicial I de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que remita en el plazo de tres (3) días, los autos principales caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”. Además, sírvase informar previamente, indicando: 1. Partes intervinientes (en cuanto al procesado detallar domicilio real, o en su caso institución donde guarda reclusión, en cuanto a los Abogados intervinientes sírvase detallar el N° de Matrícula) 2. Fecha del hecho. 3. Fecha del acta de imputación. 4. Fecha de notificación del acta de imputación. 5. Fecha del auto de apertura a juicio oral y público, si las hubiere. 6. Declaración de rebeldía, si la hubiere. 7. Incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, si las hubiere. En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra (Nombre del Magistrado y Actuario Judicial, Numero de Juzgado y Circunscripción/Ciudad).-”*

- En fecha 16 de diciembre de 2024, el Secretario Judicial Abg. Julio Pavón, informó a la Secretaría Judicial Abg. Karina Penoni, las siguientes actuaciones: *“En fecha 26 de noviembre de 2024, se dictó el proveído que dice textualmente: “AGREGUESE los autos principales y córrase traslado a la otro parte por tocio el término de ley. - • En fecha 06 de diciembre de 2024, se dictó el proveído que dice textualmente: “Atento u las constancias de autos, en atención a lo dispuesto en el Art. 558 -primera párrafo- del Código Procesal Civil, remítanse los autos caratulados: “FRANCISCO JOSE DE VARGAS Y OTROS S/ CONTRABANDO. CAUSA N°72/2016”, al Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, a los efectos de la confeccion de compulsas integras del mencionado expediente, a costa del accionante, y una vez cumplido, dispóngase la remisión a esta Sala de las mencionadas compulsas a fin de la prosecución de la acción de inconstitucionalidad planteada. En fecha 10 de diciembre de 2024, se remitieron los autos principales al Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital”*

- Por providencia de fecha 18 de diciembre de 2024, el Ministro Dr. Manuel DejesúsRamírezCandia, dictó cuanto sigue: *“Oficiese al Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, a fin de que remita en el plazo de veinte y cuatro horas (24:00hs), los autos principales caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS*

*S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)". Además, sírvase informar previamente, indicando: 1. Partes intervinientes (en cuanto al procesado detallar domicilio real, o en su caso institución donde guarda reclusión, en cuanto a los Abogados intervinientes sírvase detallar el N° de Matrícula) 2. Fecha del hecho. 3. Fecha del acta de imputación. 4. Fecha de notificación del acta de imputación. 5. Fecha del auto de apertura a juicio oral y público, si las hubiere. 6. Declaración de rebeldía, si la hubiere. 7. Incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, si las hubiere. En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra (Nombre del Magistrado y Actuario Judicial, Numero de Juzgado y Circunscripción/Ciudad), bajo aperebimiento de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia.-"*

*- Por Oficio Electrónico de fecha 18 de diciembre de 2024, el Actuario Judicial Del Tribunal De Apelación En Lo Penal, Segunda Sala, informó a la Secretaria Judicial Karina Penoni cuanto sigue: "en contestación al oficio N° 1173 de fecha 17 de diciembre del 2024 en el marco de la causa: "...FRANCISCO DE VARGAS Y OTROS S/ CONTRABANDO Y OTROS" EXPTE N° 72/2016...", a fin de remitirle los autos principales correspondiente a la presente causa, conforme a lo requerido.- Se informa igualmente que en la mencionada causa, los miembros de esta Magistratura se han excusado de seguir entendiendo y en el marco del proceso de integración, los reemplazantes han impugnado dichas excusaciones, elevándose las constancias pertinentes a la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.- Asimismo y en atención a lo solicitado, se informa los datos de las partes, procesado 1- FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS BENÍTEZ, Abg. Osvaldo Granada Sallaberry. 2- ANTONIO SALVADOR PEREIRA FRETES, Abg. Carolina Ferreira de Gorostiaga, 3- Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez, Abgs. Mario Soriano Elizeche González y Francisco Javier Godoy, 4- ADALBERTO JAVIER BENÍTEZ, Abg. Juan Carlos Ruffinelli Gómez, 5- NICASIO BOBEDA, Abg. Rubén Darío Vallejos Cuquejo, 6- ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS, Defensor Público Abg. CARLOS ARCE IETELIER.- • Fecha del acta de imputación: 18/11/2016.- • Auto de apertura: A.I. N° 74 de fecha 23 de febrero del 2022.- • Sentencia Definitiva de primera instancia: S.D. N° 481 de fecha 06 de diciembre del 2022.- • Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación: A. y S. N° 46 de fecha 02 de agosto del 2024.-"*

*- Por providencia de fecha 27 de diciembre de 2024, la Secretaria Judicial Karina Penoni, dictó cuanto sigue: "Del Recurso de casación interpuesto por el Abogado Mario Rodrigo González Planas a favor de Francisco José De Vargas Benítez, córrase traslado a la Fiscalía General del Estado, por todo el plazo de Ley.- Del Recurso de casación interpuesto por la Abogada Ada Zacura Carolina Ferreira De Gorostiaga a favor de Antonio Salvador Pereira Fretes, córrase traslado a la Fiscalía General del Estado, por todo el plazo de Ley.- Del Recurso de casación interpuesto por el Abogado Mario Soriano Elizeche González a favor de Cleto Luis Alberto Rojas Ramírez, córrase traslado a la Fiscalía General del Estado, por todo el plazo de Ley.- Del Recurso de casación interpuesto por el Abogado Juan Carlos Ruffinelli GOMEZ a favor de Adalberto Javier Benítez Gómez, córrase traslado a la Fiscalía General del Estado, por todo el*

*plazo de Ley.- Del Recurso de casación interpuesto por el Abogado Francisco Antonio Acevedo Morel a favor de Nicasio Bobeda, córrase traslado a la Fiscalía General del Estado, por todo el plazo de Ley.- Del Recurso de casación interpuesto por el Abogado Carlos Raúl Arce Letelier a favor de Alfredo Javier Bobeda Mongelos, córrase traslado a la Fiscalía General del Estado, por todo el plazo de Ley.-”*

- Providencia de fecha 04 de febrero de 2025, en virtud del cual la Secretaria Judicial Karina Penoni dictó cuanto sigue: *“Téngase por contestado el traslado corridole a la Fiscalía General del Estado, por proveído de fecha 27 de diciembre de 2024, en los términos del Dictamen presentado en fecha 14 de enero de 2025.-”*

-En fecha 12 de febrero de 2025, la Ministra Carolina Llanes, dictó cuanto sigue: *“Oficiese al Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, a fin de que remita en el plazo de veinticuatro (24) horas, el cuadernillo fiscal de los autos caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”. - En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra (Nombre del Magistrado y Actuario Judicial, Numero de Juzgado y Circunscripción/Ciudad), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia.-”*

- Oficio electrónico N°130 remitido al Tribunal de Apelación en lo Penal, segunda sala, que copiado textualmente dice: *“LA SECRETARIA JUDICIAL III DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien suscribe se dirige a V.S. en los autos caratulados “CASACION: FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.), con N° de entrada en CSJ: 1010/2024, a los efectos de poner a su conocimiento que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dictado el proveído que copiado textualmente dice “...Oficiese al Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, a fin de que remita en el plazo de veinticuatro (24) horas, el cuadernillo fiscal de los autos caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”. - En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra (Nombre del Magistrado y Actuario Judicial, Numero de Juzgado y Circunscripción/Ciudad), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia...”.-”*

- Oficio electrónico de fecha 25 de febrero de 2025, que copiado textualmente dice: *“EL ACTUARIO JUDICIAL del TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL - SEGUNDA SALA, se dirige a Ud. en el marco de los autos caratulados: “CASACION: FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO”, en respuesta al oficio N° 130 de fecha 10 de febrero del 2025, en este sentido se informa que a este Tribunal de Alzada no fue remitido la carpeta fiscal correspondiente a dicha causa, siendo el Juzgado Penal de Sentencia especializado en delitos económicos y corrupción N° 01, a cargo de la Jueza Ana Rodríguez y*

*actuuario Luis Fernando Dos Santos su juzgado de origen correspondiente, conforme los registros pertinentes.-”*

- En fecha 26 de febrero de 2025, la Ministra Carolina Llanes, dictó cuanto sigue: *“Oficiese al Juzgado Penal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción N° 01, a fin de que remita en el plazo de veinticuatro (24) horas, el cuadernillo fiscal de los autos caratulados “FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENITEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.)”. - En caso de no contar con el expediente en cuestión, informe circunstanciadamente la Magistratura en la cual obra (Nombre del Magistrado y Actuuario Judicial, Numero de Juzgado y Circunscripción/Ciudad), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia.”*

- Por oficio N°42/25 de fecha 04 de marzo de 2025, el Actuuario Judicial del Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos N°01, Abg. Luis Dos Santos remitió las carpetas fiscales de la presente causa a la Sala Penal de la C.S.J., conforme al sello de cargo, en fecha 05 de marzo de 2025 es recepcionada por la Secretaria Judicial Karina Penoni.

- En fecha 05 de marzo de 2025, la Secretaria Judicial Karina Penoni dictó cuanto sigue: *“Téngase por recibida la Carpeta Fiscal en el marco de la presenta causa (Formato papel).”*

- Por A.I. N°376 de fecha 04 de julio de 2025, la Sala Penal de la C.S.J., integrado por los Ministros Cesar Garay, María Carolina Llanes y Manuel DejesusRamírezCandia, resolvieron cuanto sigue: *“1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación planteado por los Abgs. Osvaldo Granada Sallaberry y Rodrigo González Planás, en representación de Francisco José De Vargas, y el Recurso de Casación interpuesto por la Abg. Carolina Ferreira de Gorostiaga, en representación de Antonio Salvador Pereira Fretes, contra el A.I. N° 191, de fecha 02 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. –”*

- Por S.D. N°285 de fecha 04 de julio de 2025, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrado por los Ministros Dr. Cesar Garay, Dra. Carolina Llanes y Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia, resolvieron cuanto sigue: *“...1.DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por la defensa técnica de los acusados Nicasio Bóveda, Alfredo Bóveda Mongelós, y Cleto Luis Rojas, contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 2 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. - 2.DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por la defensa técnica de los acusados Francisco De Vargas Benítez, Antonio Salvador Pereira Fretes, y Adalberto Javier Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 2 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. – 3.HACER LUGAR a los Recursos Extraordinarios de casación planteados por las defensas de los acusados Francisco De Vargas Benítez, Antonio Salvador Pereira Fretes, y Adalberto Javier Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 26 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, y en consecuencia, ANULAR el citado*

fallo del Tribunal de Apelaciones, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 4.Por decisión directa, **ANULAR PARCIALMENTE** la Sentencia Definitiva N° 481, de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia, debiendo revocarse los puntos 2 y 3, relacionados a la declaración de punibilidad de los acusados Francisco De Vargas, Antonio Salvador Pereira, Adalberto Javier Benítez Gómez, y Cleto Luis Alberto Rojas, y los puntos 5, 6, 8 y 9, respecto a la pena impuesta a los citados procesados por el hecho punible de Lesión de Confianza, en consecuencia, ordenar la **ABSOLUCION** de los procesados Francisco De Vargas, Antonio Salvador Pereira, Adalberto Javier Benítez Gómez, y Cleto Luis Alberto Rojas, según los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 5.**MANTENER VIGENTE** la S. D. N° 481, de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia, respecto a los puntos 4 y 10, relacionados a la punibilidad y la pena impuesta a los acusados Nicasio Bóveda, Alfredo Bóveda Mongelós, por el hecho punible de **PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS**, de acuerdo a los fundamentos señalados en el exordio de esta resolución.- 6.**IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo.- 7.**ANOTAR**, registrar y notificar...”.

### **Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado N° 3.**

- Por A.I. N°120 de fecha 11 de agosto de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue:“**1.- TENER POR RECIBIDA** la presente causa en el proceso seguido al señor **NICASIO BOBEDA**, por la comisión del hecho punible de Contrabando, por lo cual ha sido condenado a la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de privación de libertad. – **2.- DEJAR SIN EFECTO las medidas alternativas a la prision decretadas por A.I. N° 648 del 06 de diciembre de 2016**, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Economicos N° 1, a cargo del Juez Abg. Hugo A. Sosa Pasmor, y S.D.N° 481 de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia, por lo expuesto en el exordio de la presente resolución, en consecuencia, **REVOCAR** las medidas cautelares decretadas en autos respecto al condenado **NICASIO BOBEDA**, para que, en el plazo de cinco 5 días, se ponga a disposición ante este Juzgado; o en su defecto en una Comisaria o Penitenciaria habilitada a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución condenatoria, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de no ponerse a disposición se procederá, en tercer orden, a ordenar su captura en todo el territorio del país, y se procederá a la **EJECUCION DE LA CAUCIÓN REAL** que pesa sobre el inmueble individualizado como Finca N° 21.016 con CtaCte Catastral N° 12-714-03 del distrito de San Roque de la ciudad de Asunción propiedad de **NICASIO BOBEDA** y **MARIA ESPERANZA MONGELOS DE BOBEDA** otorgada a favor de **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS** hasta cubrir el monto de **GUARANIES QUINIENTOS MILLONES.**( Gs. 500.000.000), advirtiendo a los fiadores que si no comparece el condenado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por el artículo 258 del C.P.P.- **4.- DECRETAR** embargo preventivo sobre el inmueble individualizado como Finca N°21.016 con CtaCte Catastral N° 12-714-03 del distrito de San Roque de la ciudad de Asunción propiedad de **NICASIO BOBEDA** y **MARIA ESPERANZA MONGELOS DE BOBEDA** otorgada a favor de **NICASIO BOBEDA** hasta cubrir el monto de **GUARANIES QUINIENTOS MILLONES.**

(Gs. 500.000.000).-5.- **LIBRAR OFICIO.- 6.- NOTIFIQUESE SOPORTE PAPEL A LAS PARTES y FIADORES.-**”

- Por A.I. N°119 de fecha 11 de agosto de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: **“1.- TENER POR RECIBIDA** la presente causa en el proceso seguido al señor **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS**, por la comisión del hecho punible de Contrabando, por lo cual ha sido condenado a la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de privación de libertad. – **2.- DEJAR SIN EFECTO** las medidas alternativas a la prisión decretadas por **A.I. N°648 del 06 de diciembre de 2016**, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Economicos N° 1, a cargo del Juez Abg. Hugo A. Sosa Pasmor, y S.D.N° 481 de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia, por lo expuesto en el exordio de lapresente resolución, en consecuencia, **REVOCAR** las medidas cautelares decretadas en autos respecto al condenado **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS.- 3.- INTIMAR** al señor **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS**, para que, en el plazo de cinco 5 días, se ponga a disposición ante este Juzgado; o en su defecto en una Comisaria o Penitenciaria habilitada a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución condenatoria, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de no ponerse a disposición se procederá, en tercer orden, a ordenar su captura en todo el territorio del país, y se procederá a la **EJECUCION DE LA CAUCIÓN REAL** que pesa sobre el inmueble individualizado como Finca N°21.016 con CtaCte Catastral N° 12-714-03 del distrito de San Roque de la ciudad deAsunción propiedad de **NICASIO BOBEDA** y **MARIA ESPERANZA MONGELOS DEBOBEDA** otorgada a favor de **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS** hasta cubrir elmonto de **GUARANIES QUINIENTOS MILLONES.**( Gs. 500.000.000), advirtiendo a losfiadores que, si no comparece el condenado o no justifica estar impedido por fuerza mayor,la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por el artículo 258 del C.P.P.-**4.- DECRETAR** embargo preventivo sobre el inmueble individualizado como Finca N°21.016 con Cta. Cte. Catastral N° 12-714-03 del distrito de San Roque de la ciudad deAsunción propiedad de **NICASIO BOBEDA** y **MARIA ESPERANZA MONGELOS DEBOBEDA** otorgada a favor de **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS** hasta cubrir elmonto de **GUARANIES QUINIENTOS MILLONES.** (Gs. 500.000.000).-5.- **LIBRAR OFICIO.- 6.- NOTIFIQUESE SOPORTE PAPEL A LAS PARTES y FIADORES.-**”

- Por S.D. N°01 de fecha 25 de agosto de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: **“1.- HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado en el A.I. N°: 120 de fecha 11 de Agosto de 2025, dictado en estos por esta Magistratura y, en consecuencia.– **2.- LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución de caución real que pesa sobre el inmueble individualizado como: **Finca N° 21.016 con Cta. Cte. Catastral N° 12-714-03 del distrito de San Roque de la ciudad de Asunción propiedad de NICASIO BOBEDA y MARIA ESPERANZA MONGELOS DE BOBEDA**, hasta cubrir el monto de **GUARANIES QUINIENTOS MILLONES.** (Gs.500.000.000)., por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente resolución.–**3.- NOTIFICAR por cedula formato papel**, a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie el proceso de ejecución y cumplimiento de la Sentencia, conforme lo establece el artículo 23 inc. d) de la Ley 6837/21 y el artículo 3 de la Ac. C.S.J. Nro. 1809/25 por hallarse involucrado el patrimonio del Estado en el hecho punible por el cual fuera condenado el Sr. **NICASIO BOBEDA.-4.- REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo

*de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.-”*

- Por A.I. N°136 de fecha 27 de agosto de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: “**1) NO HACER LUGAR**, con costas por su orden, al incidente de **PRISION DOMICILIARIA** deducido por la Abg. Paola Palavecino, defensa técnica del condenado **NICASIO BOBEDA**, conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente resolución. - **2) REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. -”
- Por A.I. N°149 de fecha 08 de septiembre de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: “**1.- RECHAZAR**, con costas por su orden, el incidente de nulidad contra la S.D. N°: 1 de fecha 25 de agosto de 2025, deducido por la Abogada **PAOLA PALAVECINO** defensa técnica del Sr. **NICASIO BOBEDA MONGELOS**, conforme a los fundamentos de hecho y derechos expresados en el Considerando de la presente resolución. – **2.- REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. -”
- En fecha 11 de setiembre de 2025, la Abg. Paola Palavecino puso a disposición del Juzgado al Señor Nicasio Bóveda, y solicitó arresto domiciliario y otros.
- Providencia de fecha 12 de Setiembre de 2025, el Juzgado de Ejecución Penal, dictó cuanto sigue: “Atento al escrito que antecede, presentado por la Abg. Paola Palavecino con Mat C.S.J N° 9918, Defensa Técnica del Sr **NICASIO BOBEDA** con objeto de: “**PONER A DISPOSICION DEL JUZGADO AL SEÑOR NICASIO BOBEDA SOLICITAR ARRESTO DOMICILIARIO y OTROS**” de conformidad a lo establecido en el artículo 303 y 304, ambos del C.E.P., téngase por deducido el incidente de **PRISION DOMICILIARIA** en los términos del referido escrito, y del mismo, notifíquese al Ministerio Público por el plazo de dos días”. -
- Por A.I. N°156 de fecha 12 de septiembre de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: “**1) DETERMINAR** el cómputo de la pena impuesta, teniendo en cuenta el exordio de la presente resolución y en consecuencia establecer que, tendrá compurgada la **pena privativa de libertad de (4) CUATRO AÑOS en fecha 27 de agosto del 2030** y tendrá derecho a solicitar su salida **transitoria el 27 de febrero de 2028** y su libertad condicional a partir del **27 de diciembre de 2028**, fecha en que cumplirá las dos terceras partes de la condena. - **2) DISPONER** que el Organismo Técnico Criminológico examine al condenado **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS**, y proponga: **a)** El establecimiento apropiado para su reclusión y/o la sección dentro del establecimiento respectivo; **b)** El tratamiento específico recomendable para el proceso de reinserción del condenado (psicológico, psiquiátrico, médico, estudio, trabajo, etc.), el que deberá ser remitido a esta Magistratura en el plazo máximo de 45 días. - **3) OFICIAR** en forma electrónica a la Penitenciaria respectiva, para la notificación de la presente resolución a la citada interna debiendo asentarse el cumplimiento en su registro o legajo personal obrante en la misma.- **4) REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del

*Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. –”*

- Por A.I. N°154 de fecha 12 de septiembre de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: **“1) DETERMINAR** el cómputo de la pena impuesta, teniendo en cuenta el exordio de la presente resolución y en consecuencia establecer que, tendrá compurgada la **pena privativa de libertad** de **(4) CUATRO AÑOS** en fecha **11 de setiembre del 2030** y tendrá derecho a solicitar su salida **transitoria el 11 de marzo de 2028** y su libertad condicional a partir del **11 de enero de 2029**, fecha en que cumplirá las dos terceras partes de la condena. - **2) DISPONER** que el Organismo Técnico Criminológico examine al condenado **NICASIO BOBEDA**, y proponga: **a) El establecimiento apropiado para su reclusión y/o la sección dentro del establecimiento respectivo; b) El tratamiento específico recomendable para el proceso de reinserción del condenado (psicológico, psiquiátrico, médico, estudio, trabajo, etc.), el que deberá ser remitido a esta Magistratura en el plazo máximo de 45 días. - 3) OFICIAR** en forma electrónica a la Penitenciaria respectiva, para la notificación de la presente resolución a la citada interna debiendo asentarse el cumplimiento en su registro o legajo personal obrante en la misma.- **4) REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. –”
- En fecha 15 de setiembre de 2025, la Abg. Patricia Palavecino en representación de NICASIO BOBEDA, solicitó constitución del médico forense en forma urgente en el departamento de la Policía Departamento de Judiciales.
- Providencia de fecha 16 de Setiembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito presentado por PAOLA PALAVECINO, profesional Abogado de la Mat. C.S.J. N° 9918, por la defensa técnica del encausado NICASIO BOBEDA, en autos caratulados: “MINISTERIO PÚBLICO C/ FRANCISCO JOSE DE VARGAS BENÍTEZ Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) en virtud del cual solicita de forma urgente constitución del médico forense en el Departamento de Judiciales dependiente de la Policía Nacional a fin de inspeccionar el estado de salud del señor Nicasio Bóveda, como se pide dispóngase la constitución en la forma y con los efectos solicitados, debiendo informarse de lo actuado inmediatamente después de cumplida la diligencia. Asimismo, corresponde exhortar al Departamento de Judiciales dependiente de la Policía Nacional a que agote todos los medios su necesarios a su alcance a fin de salvaguardar la vida y la salud del citado condenado, sin que esto de ninguna manera implique que el mismo pueda sustraerse de forma alguna al cumplimiento de su condena de pena privativa de libertad. -Ofíciase”.*
- Por Dictamen N° 362 de fecha 16 de setiembre de 2025, el Agente Fiscal Gabriel Ramírez Palumbo contestó el traslado que le fuera corrido.
- Providencia de fecha 17 de Setiembre de 2025, el Juzgado de Ejecución Penal dictó cuanto sigue: *“Agregase el oficio n°195. Diligenciado al médico forense del poder judicial, de fecha 17 de setiembre del 2025”.*
- **Por providencia de fecha** 18 de Setiembre de 2025, dictada por el Juzgado Penal de Ejecución que dice: *“Atento al escrito que antecede con objeto de CONSTESTAR*

*TRASLADO, presentado por el agente fiscal, téngase por contestado el traslado en los terminos del Dictamen Fiscal N°362 de fecha 16 de setiembre de 2025, conformidad a lo establecido en el artículo 304 del C.E.P., téngase por contestado el traslado y en atención a que se ha ofrecido prueba, dispóngase la apertura del incidente a prueba: En consecuencia, dispóngase la realización de una junta médica al condenado NICASIO BOVEDA recluso en el departamento de Judiciales de la Policía Nacional , para el día lunes 29 de setiembre del corriente año a las 10:00 h., conforme a lo solicitado por el Ministerio público la corroboración del estado de salud del condenado, debiendo a tal efecto ofrecer también la defensa el perito correspondiente quienes deberán presentarse a la secretaria del juzgado a aceptar el cargo todo esto dentro del plazo de 72 h., agregándose a tal efecto también los puntos de pericia correspondiente, con el acompañamiento del médico forense del poder judicial, así mismo corresponde intimar al Ministerio Público para que designe médico forense; los médicos integrantes deberán acudir primeramente a la sede del Poder Judicial, ubicada sobre la Avda. Alonso y Testanova, Barrio Sajonia, de la ciudad de Asunción, para el correspondiente juramento de los mismos; y posteriormente para la evaluación médica del condenado . Librese oficio a los fines correspondientes”.*

- Providencia de fecha 18 de Setiembre de 2025, el Juzgado de Ejecución Penal dictó cuanto sigue: *“Atendiendo a que, por un error material involuntario, se ha consignado que la Junta Medica sea realizada el día 29 de los corrientes, y notando que dicha fecha corresponde a un feriado nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 del C.P.P., corresponde corregir dicho error material en el que se ha incurrido, ya que ello no importa una modificación esencial de la decisión en cuestión. En tal sentido expuesto, aclárese que la Junta Medica dispuesta por providencia de esta misma fecha deberá ser realizada en las mismas condiciones fijadas en la providencia de referencia, pero el día viernes 26 de setiembre del 2025”.-*
- Por A.I. N°159 de fecha 18 de septiembre de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: **“1) ACLARAR, el A.I. N° 154 de fecha 12 de setiembre de 2025 en lo relacionado al cómputo de la pena, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “DETERMINAR el cómputo de la pena impuesta, teniendo en cuenta el exordio de la presente resolución y en consecuencia establecer que NICASIO BOVEDA, compurgará la pena privativa de libertad de (4) CUATRO AÑOS por el hecho punible de PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS en fecha 11 de setiembre del 2029 y tendrá derecho a solicitar su salida transitoria el 11 de setiembre de 2027 y su libertad condicional a partir del 11 de mayo de 2028, fecha en que cumplirá las dos terceras partes de la condena”, de conformidad a lo Considerado en la presente resolución. – 2) OFICIAR en forma electrónica a la Penitenciaria respectiva, para la notificación de la presente resolución a la citada interna debiendo asentarse el cumplimiento en su registro o legajo personal obrante en la misma. – 3) REGISTRAR, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”. \_”**
- Por A.I. N°160 de fecha 18 de septiembre de 2025, el Juez Penal Carlos Mendoza, resolvió cuanto sigue: **“1) ACLARAR el A.I. N° 156 de fecha 12 de setiembre de 2025 en lo relacionado al cómputo de la pena, debiendo quedar redactado de la siguiente**

manera: “**DETERMINAR** el cómputo de la pena impuesta, teniendo en cuenta el exordio de la presente resolución y en consecuencia establecer que **ALFREDO JAVIER BOBEDA MONGELOS**, **compurgará la pena privativa de libertad de (4) CUATRO AÑOS por el hecho punible de PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS** en fecha **27 de agosto del 2029** y tendrá derecho a solicitar su salida **transitoria el 27 de agosto de 2027** y su libertad condicional a partir del **27 de abril de 2028**, fecha en que cumplirá las dos terceras partes de la condena”, **de conformidad a lo Considerado en la presente resolución.** – **2) OFICIAR** en forma electrónica a la Penitenciaria respectiva, para la notificación de la presente resolución a la citada interna debiendo asentarse el cumplimiento en su registro o legajo personal obrante en la misma. – **3) REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

- En fecha 22 de setiembre de 2025, la Abg. Paola Palavecino en representación del encausado NICASIO BOBEDA, interpuso reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 18 de setiembre de 2025.
- En fecha 21 de setiembre de 2025, la Abg. Paola Palavecino propuso perito calígrafo.
- En fecha 21 de setiembre de 2025, la Abg. Paola Palavecino escribió mediante amplia caución.
- Providencia de fecha 22 de Setiembre de 2025, el Juzgado de Ejecución Penal, dictó cuanto sigue: “*En atención al escrito presentado por la Abg. Paola Palavecino en representación del condenado Nicasio Bóveda con objeto: “Ampliar Caución” declárese inadmisibles por extemporáneo conforme al principio de preclusión y a lo estipulado en el Art. 304 del C.E.P. que reza textualmente: “El que promueva un incidente, en el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que pretende hacer valer y acompañará la documentación que obre en su poder; de todo lo cual presentará copia para su notificación a la otra parte, la que tendrá dos días para fundar la oposición que tuviere.”.* – *En cuanto al pedido de PROPONER PERITO, téngase por propuesto como Dr. OSCAR M. PAATS con Reg. Perito Medicina Legal y Forense Psiquiatría N° 3435 Siquiatra con Reg. Prof. 5400, así mismo téngase por presentado los puntos de pericia propuesto por la Abg. PAOLA PALAVECINO”.*
- En fecha 22 de setiembre de 2025, el Dr. Juan José Zaldívar Jefe interino del Departamento de Clínica Forense, elevó informe.
- Providencia de fecha 23 de Setiembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó: “*Téngase por agregado el informe remitido al correo institucional de este Juzgado el día 23 de los corrientes a las 12:50 hs., desde el correo institucional del Departamento de Clínica Forense”.*
- Providencia de fecha 24 de Setiembre de 2025, el Juzgado de Ejecución Penal, dictó cuanto sigue: “*Atento al escrito que antecede antes de proveer lo que corresponda deberá la recurrente, proceder a cargar nuevamente su presentación, pero esta vez en la pestaña de recursos, de la misma forma en la que lo ha hecho anteriormente para la presentación de la Apelación interpuesta contra el A.I. N° 136 de fecha 25 de agosto de 2025, para que una vez que se agoten los trámites pertinentes, en caso de proceder la apelación en subsidio el Juzgado pueda realizarse el sorteo correspondiente, ya que dicha habilidad solo se encuentra disponible en la pestaña de recursos y no en la de incidentes, donde ha cargado el escrito en cuestión.* – *Así mismo en consideración a las manifestaciones de la*

*Defensa técnica, en cuanto a la imposibilidad de crear el cuadernillo correspondiente en la pestaña de recursos para tramitar la reposición, más allá de lo ya expuesto a este respecto en el párrafo anterior, este Juzgado también ha creado el cuadernillo en la pestaña de recursos denominado: “CUADERNILLO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO C/ PROVIDENCIA” en el que la recurrente igualmente bien puede proceder a levantar su escrito en cuestión”.-*

- En fecha 25 de setiembre de 2025, la Abg. Paola Palavecino reiteró constitución de la trabajadora social y otro.
- Providencia de fecha 26 de Setiembre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede presentado por la Abg. PAOLA PALAVECINO, defensa técnica del Sr. Nicasio Bóveda, con objeto de “REITERAR CONSTITUCION DE LA TRABAJADORA SOCIAL Y OTRO”, téngase por agregada la instrumental acompañada y dispóngase librar oficio a la trabajadora social de turno del Poder Judicial a fin de que la misma se constituya en el domicilio cito Mayor Carmelo Peralta N°2606, Barrio San Vicente de la ciudad de Asunción, a los fines de realizar el estudio socio ambiental del domicilio propuesto para la prisión domiciliaria del Sr. Nicasio Bóveda. Librese Oficio”.-*
- En fecha 26 de setiembre de 2025, la Abg. Paola Palavecino agregó informe pericial de su defendido Nicasio Bóveda.
- En fecha 26 de septiembre de 2025, los Dres. Oscar Paats Forense de partes, Pedro Mareco Ayala, Forense del Ministerio Público y Dr. Juan Pablo Monte Domecq Forense del Poder Judicial, remitieron informe de la evaluación del estado de salud del interno Nicasio Bóveda.
- Providencia de fecha 30 de septiembre de 2025, que agrega informe de la Junta Médica.
- Por A.I. N°171 de fecha 10 de octubre de 2025, el Juzgado Penal de Ejecución N° 3, Crimen Organizado, a cargo del Juez Penal Carlos Mendoza resolvió cuanto sigue: *“1. HACER LUGAR, al incidente de prisión domiciliaria, planteado por la Defensa Técnica del condenado NICASIO BOVEDA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. – 2. **DISPONER**, la prisión domiciliaria, a favor de **NICASIOBOVEDA**, por el plazo restante de su condena, debiendo pasar a guardar reclusión en su domicilio denunciado, de conformidad a lo establecido en la presente resolución, pudiendo ser revocado por una violación grave de la misma, de conformidad al art.239 del C.E.P., ESTABLECIENDO que el lugar donde deberá residir **NICASIO BOVEDA** durante el tiempo que tenga el beneficio de la prisión domiciliaria en casa ubicada en Mayor Carmelo Peralta N°2606 del Barrio San Vicente, Asunción; bajo estricto control del Trabajador Social quien deberá constituirse en el domicilio de la misma en forma mensual que deberá asimismo informar al Juzgado; lugar de donde no deberá trasladarse sin previa autorización de este Juzgado, con la **PROHIBICIÓN** de que durante el tiempo que tenga el beneficio de la prisión domiciliaria el **Sr. NICASIO BOVEDA**, no podrá abandonar el país ni cambiar de domicilio sin previa autorización del juzgado, debiendo a todos estos efectos librarse los oficios pertinentes.- 3. **AUTORÍCESE**, el tratamiento médico del condenado, previo informe a este Juzgado de parte de la defensa técnica respecto a los días y las horas de los turnos respectivos para las consultas y tratamientos específicos que requiere el condenado. – 4. **DISPONER**, la CAUCION JURATORIA DEL CONDENADO, para lo cual deberá fijarse audiencia telemática con el mismo para el día lunes 13 de los corrientes a las 07:30 horas, debiendo a tal efecto librarse oficio a la penitenciaria de Tacumbu. –*

### Sala Penal de la C.S.J.

- Por Oficio electrónico N°19 de fecha 06 de noviembre de 2025, la Actuaría del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, Dra. Mercedes Sosa De Franco, remitió estos autos a la Sala Penal de la C.S.J., a los efectos del estudio correspondiente, con relación a la impugnación de la Magistrada Dra. María Belén Agüero, a la inhabilitación de la Magistrada Dra. Adriana María Giagni Rojas.
- Por A.I. N°24 de fecha 06 de febrero de 2026, la Sala Penal de la C.S.J., resolvió cuanto sigue: *“REMITIR nuevamente éstos autos al Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, a fin de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 344 del Código Procesal Penal, en cuanto al estudio de la impugnación planteada por Conjuez María Belén Agüero Cabrera, del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, de la capital contra inhabilitación de la Conjuez Adriana Giagni Rojas del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, de la Capital, por las explicitaciones expuestas en el exordio de esta Resolución.”*
- Por oficio electrónico N°151 de fecha 11 de febrero de 2026, la Secretaria Judicial Abg. Karina Penoni remitió estos autos al Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala.

### Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado N° 3.

- Por A.I. N°44 de fecha 09 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado N°3, resolvió cuanto sigue: *“1. REVOCAR el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA concedido al condenado NICASIO BOBEDA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y conforme a lo dispuesto en el Art. 239 del Código de Ejecución Penal. 2. DISPONER su inmediata reclusión en el establecimiento penitenciario que corresponda, debiendo librarse los oficios pertinentes a la Policía Nacional y a la Penitenciaría respectiva para el cumplimiento de la presente resolución.”*

## 14. ULTIMA ACTUACION.

### Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado N° 3.

- Por A.I. N°67 de fecha 27 de marzo de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado N°3, resolvió cuanto sigue: *“1) HACER LUGAR, con costas por su orden, al Incidente de Promoción al Periodo de Tratamiento, deducido por la abogada SUSANA ROMINA ROJAS MARTINEZ, Abogada con Matrícula de la C.S.J. N° 31.477, respectivamente, en ejercicio de la defensa técnica de ALFREDO JAVIER BOVEDA MONGELOS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y, en consecuencia. - 2) PROMOVER al Periodo de Tratamiento por el plazo de SEIS MESES al interno ALFREDO JAVIER BOVEDA MONGELOS por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente resolución, y en consecuencia. - 3) ORDENAR el tratamiento psicológico en el Centro Penitenciario por el término de SEIS MESES al interno ALFREDO JAVIER BOVEDA MONGELOS, una vez a la semana, o por el tiempo y la frecuencia que el profesional tratante estime necesario, debiendo los profesionales encargados informar mensualmente la realización del tratamiento; una vez concluido el plazo y culminado el tratamiento informar el*

*cumplimento a esta Magistratura. – 4) **ORDENAR** la incorporación de **ALFREDO JAVIER BOVEDA MONGELOS** a un programa específico (laboral y/o de capacitación), previa información y consentimiento del mismo, debiendo el Organismo Técnico Criminológico comunicar al citado las consecuencias negativas de la no participación en los programas de reinserción. – 5) **OFICIAR** en forma electrónica a la Penitenciaría respectiva, para la notificación de la presente resolución al citado interno debiendo asentarse el cumplimiento en su registro o legajo personal obrante en la misma. – 6) **REGISTRAR**, notificar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del art. 66 de la Ley No. 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica, aprobado por Acordada No. 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem. 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.-”*

*Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas  
Dependiente de la D.G.A.G.J.  
Actualizado en fecha 30/04/2026.*